

NOMBRES DE DOMINIO, CONFLICTO DE LEYES Y NORMATIVA ICANN

por

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
Profesor Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia (España)

SUMARIO: I. Aspectos básicos: ¿qué son los "nombres de dominio"? II. Controversias ante tribunales estatales. 1. *Cybersquatting* o *Domain Grabbing*. 2. *Non Quite Domain Grabbing*. 3. *Logical Choice*. III. Controversias ante otros organismos y normativa ICANN. 1. Las "reglas ICANN". 2. El "procedimiento administrativo obligatorio". 3. El Derecho aplicable a la controversia. A) El art. 15 RICANN. a) La PICANN como "Derecho aplicable". b) Las RICANN como "Derecho aplicable". c) Derecho estatal como "Derecho aplicable". B) Los distintos supuestos de la práctica WIPO. a) Aplicación exclusiva de la normativa uniforme. b) Aplicación de Derechos nacionales para "interpretar" ciertos "términos" de la PICANN. c) Aplicación de Derechos nacionales para "integrar" lagunas de la PICANN. d) Aplicación conjunta de la PICANN y de Derechos estatales al fondo de la asunto. IV. Conflicto de Leyes y la eterna lucha por los métodos de reglamentación.

I. Aspectos básicos: ¿qué son los "nombres de dominio"?

1. Explica F. VICENT CHULIÁ que el DNS o *Domain Names System* es un "sistema empleado en Internet para asignar y usar a nivel mundial nombres unívocos (...) que se refieren a los equipos conectados a la red", y mediante el cual se identifican, principalmente, los "sitios web", -usualmente, "páginas web"-, a las que puede accederse en Internet¹. ICANN, una sociedad norteamericana sin fin de lucro con sede en California y, en concreto, en la ciudad de Los Angeles (= *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers*), gestiona la gran mayoría de estos "dominios de Internet" (= los que alcanzan un "nivel" determinado, el llamado "primer nivel", como los famosos ".com"): ICANN asigna estos DNS a personas, empresas o instituciones según sus propias "reglas" (A.M. VON HASE²).

2. Existen varios "niveles" en los nombres de dominios en Internet, aspecto éste de carácter técnico que ha sido ilustrado por abundante doctrina³. Las reglas de ICANN se aplican para

¹ F. VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 760-761.

² A.M. VON HASE, "Litiges relatifs au commerce électronique et à l'arbitrage: obstacles juridiques et enjeux", en G. CHATILLON (Dir.), *Le droit international de l'Internet*, Bruylant, Bruxelles, 2002, pp. 595-618, esp. pp. 612-615.

³ E. FERNÁNDEZ MASIÁ, "Privatización de la resolución de controversias en materia de nombres de dominio: un paso hacia delante aunque no tan decisivo", *Rev. Propiedad intelectual*, núm.12, sept.-dic. 2002, pp. 53-77; F. CARBAJO CASCÓN, "Localización, identificación y distinción en la Red. La problemática entre signos distintivos y

resolver controversias relativas a DNS de "primer nivel (= *ad ex.*: ".com", ".net", etc.), que son, a su vez, dominios "genéricos", "regionales" y "nacionales". Todo el procedimiento se desarrolla *on line*.

3. Los "nombres de dominio" no son "marcas". Como indica F. CARBAJO CASCÓN, los "nombres de dominio" son simples "mecanismos técnicos de identificación de sujetos" en Internet, como lo es, por ejemplo, un número de teléfono⁴.

4. En 1993 se introdujo el sistema de designación de los "sitios web" mediante las famosas tres "www", por iniciativa del CERN, y nacieron los "navegadores de Internet", como *Internet Explorer* o *Netscape*⁵. Desde ese lejano 1993 en el que Internet alcanza una *extensión planetaria*, se han planteado, con una extraordinaria frecuencia, litigios entre sujetos privados relativos a la "titularidad" de estos "nombres de dominio" en Internet. Los particulares "litigan" por la "propiedad" y/o por el "uso" exclusivo de estos "nombres de dominio" en Internet. Estas controversias revisten distintos caracteres, como indica el antes citado F. CARBAJO CASCÓN⁶. De este modo, pueden distinguirse varias categorías de litigios: 1º Utilización de signos distintivos de la empresa, nombres de personas físicas o títulos de obras producto de la inteligencia humana como nombres de dominio pero "sin finalidad distintiva" (= *Domain Grabbing*); 2º Utilización de signos distintivos de la empresa, de nombres de personas físicas o de títulos de obras producto de la inteligencia humana como nombres de dominio pero con auténtica finalidad distintiva comercial o con finalidad de aprovechamiento de la capacidad distintiva del signo en cuestión (= *Non Quite Domain Grabbing*); 3º Utilización de signos distintos de la empresa, de nombres de personas físicas o de obras producto de la inteligencia humana como nombres de dominio pero de forma "casual" (= *Logical Choice*).

5. El conflicto por la "titularidad del nombre de dominio" se produce porque ICANN asigna los nombres de dominio correspondientes a los "niveles superiores" mediante el famoso criterio "*first come first served*" (= el primero que lo solicita, obtiene la asignación: *prior tempore potior jure*). La asignación del *domain name* cuesta poco dinero y se obtiene en un brevísimo lapso de tiempo a través de Internet. Por tanto, un sujeto o empresa obtiene la asignación del nombre de dominio y puede comenzar a utilizarlo. Otro sujeto, que se cree con "derechos subjetivos" sobre la expresión utilizada por el primer sujeto como "nombre de dominio" (= por ejemplo, porque es titular de una "marca" sobre la expresión en cuestión), reclama la titularidad a su favor de dicho nombre de dominio, y normalmente, también el cese de actividades en Internet por parte del sujeto al que en primer lugar se le asignó el nombre de dominio, y una indemnización por los daños y perjuicio sufridos.

nombres de dominio de Internet", en J.A. ECHEBARRÍA SÁENZ (Coord.), *El Comercio electrónico*, Edisofer, Madrid, 2001, pp. 357-408.

⁴ F. CARBAJO CASCÓN, "Localización, identificación y distinción en la Red. La problemática entre signos distintivos y nombres de dominio de Internet", en J.A. ECHEBARRÍA SÁENZ (Coord.), *El Comercio electrónico*, Edisofer, Madrid, 2001, pp. 357-408; A. AGUSTINOY GILAYN, *Régimen jurídico de los nombres de dominio*, Tirant Lo Blanch, València, 2002.

⁵ V. MAGRO SERVET, "La delincuencia informática ¿quién gobierna en Internet?", *La Ley*, n.6077 de 2 septiembre 2004.

⁶ F. CARBAJO CASCÓN, "Localización, identificación y distinción en la Red. La problemática entre signos distintivos y nombres de dominio de Internet", en J.A. ECHEBARRÍA SÁENZ (Coord.), *El Comercio electrónico*, Edisofer, Madrid, 2001, pp. 357-408, esp. pp. 382-385.

6. La mayor parte de los litigios que afectan a los nombres de dominio surgen porque ciertos sujetos desean proteger el uso de determinadas expresiones que están protegidas, por el Derecho, como "signos distintivos", -marcas, obras cubiertas por la propiedad intelectual, nombres de personas físicas, etc.-. Un número mucho menor de controversias tienen su origen en la protección de un nombre de dominio en cuanto tal. En estos casos, la protección frente al uso por parte de terceros del nombre de dominio no registrado como marca o nombre comercial, se llevará a cabo mediante la aplicación de la legislación represora de la competencia desleal.

7. A la hora de resolver estos litigios y controversias, se han utilizado dos enfoques: a) Por un lado, los Estados, a través de sus tribunales de Justicia y a través de sus Leyes, intentan regular la realidad de las controversias jurídicas relativas a los nombres de dominio; b) Por otro lado, y visto que en numerosas ocasiones, los procedimientos ante los tribunales estatales no finalizan con una resolución *realmente ejecutable*, ciertos organismos internacionales dan solución a estos casos y aplican, para ello, "normativas no estatales".

II. Controversias ante tribunales estatales.

8. Cuando el supuesto de utilización ilegítima de nombres de dominio se plantea ante tribunales estatales, las reglas para determinar el tribunal estatal competente son las relativas a la "responsabilidad no contractual" (D. MOURA VICENTE⁷). Los foros a utilizar son los recogidos en el Reglamento 44/2001: foro del domicilio del demandado, sumisión de las partes y foro de lugar del hecho dañoso. En cuanto al *Derecho aplicable*, si se vulnera el derecho al nombre de la persona física mediante el uso e inscripción de un nombre de dominio por un tercero, el art. 10.9.I Cc. es aplicable, de modo que la *Lex Loci Delicti Commissi* (= Ley del país donde se infringe el "derecho al nombre", en este caso), resolverá la cuestión. Si lo que se vulnera es un derecho de propiedad intelectual o industrial, los distintos convenios internacionales que rigen para España, conducen a la aplicación de la *Lex Loci Protectionis* o Ley del país para cual se solicita la protección. Si se vulnera la competencia leal en el mercado, los tribunales estatales aplicarán la *Lex Mercatus Protectionis* o Ley del país para cuyo mercado se reclama protección (= mercado afectado sustancialmente por los actos desleales).

1. *Cybersquatting* o *Domain Grabbing*.

9. Este primer caso consiste en la utilización de signos distintivos de la empresa, de nombres de personas físicas o de títulos de obras producto de la inteligencia humana como nombres de dominio pero "sin finalidad distintiva". Es el *Cybersquatting* o *Domain Grabbing*. En el fondo, lo que persigue el sujeto es obtener la asignación del nombre de dominio correspondiente a un signo distintivo empresarial renombrado y famoso (= una marca, un nombre comercial) o correspondiente al nombre de una persona física u obra del intelecto ampliamente conocida, para "presionar" al sujeto que tiene "derechos subjetivos" sobre dichos signos para que le "compre" la titularidad de dicho nombre de dominio. A veces, el sujeto que obtiene la primera asignación del "nombre de dominio" amenaza con transferir o subastar dicho nombre de dominio al mejor postor o a un competidor comercial (= *Domain Dealing*). Obtiene con ello una

⁷ D. MOURA VICENTE, "Problemática internacional dos nomes de domínio", en *Direito Internacional Privado. Ensaïos*, vol.I, Almedina, Portugal, 2002, pp. 167-192.

altísima rentabilidad económica.

10. El tratamiento jurídico de estos casos ha suscitado un debate profundo. Varias posturas se han mantenido.

a) Una primera postura, seguida por ciertos tribunales de USA, Reino Unido y Alemania, indica que se produce, con estos actos, y aunque sea de modo indirecto, una infracción del Derecho de Marcas o una lesión de la "competencia leal" en el mercado. En el fondo, se obstaculiza la "posición competitiva en el mercado" de un sujeto concreto, lo que supone incurrir en la "prohibición general" recogida por la "cláusula abierta" del art. 5 LCD (J. MASSAGUER FUENTES, F. CARBAJO CASCÓN⁸). En DIPr. ello debería llevar a la aplicación de la Ley del país en cuyo mercado surte efectos sustanciales el acto de "apropiación del nombre de dominio", que coincidirá con el país o países en los que el sujeto cuyos derechos subjetivos han sido infringidos opera comercialmente de modo significativo (art. 4 LCD: *Lex Mercatus Protectionis*). Sin embargo, esta tesis presenta defectos. Es posible "forzar" la aplicación del Derecho de la competencia desleal, pero ello no es deseable, porque la legislación sobre dicha materia no debería cubrir supuestos en los que no existe "competición económica" en el mercado, como ocurre en estos supuestos.

b) Una segunda postura, que parece preferible, consiste en recordar que el "okupa cibernético" no utiliza el "signo" con una "función distintiva" (= el signo utilizado no designa productos o servicios concretos). Tampoco utiliza el nombre de dominio con "fines comerciales" (= el nombre de dominio no conduce a una página web que ofrece servicios o productos). El nombre de dominio, simplemente, se "adquiere", pero sin otra finalidad que la de presionar a otros sujetos a que "recompren" dicho nombre de dominio al "okupa cibernético". Todo ello *excluye* la aplicación del Derecho de marcas y del Derecho de la competencia desleal (*vid.* art. 34 LM 2001, que exige que los signos distintivos se utilicen para designar productos o servicios idénticos o similares que puedan generar riesgo de confusión en el público). En concreto, cuando se vulneren en España derechos de marcas mediante la utilización de "signos idénticos o similares" a la marca (= como los "nombres de dominio"), el citado art. 34 Ley de Marcas 2001, permite al titular de la marca accionar civilmente contra el tercero que utiliza el nombre de dominio infringiendo el art. 34 Ley Marcas, que expresamente prevé que se podrá prohibir "*usar el signo en redes de comunicación telemáticas y como nombre de dominio*". Por tanto, se produciría, como mucho, un acto que genera "responsabilidad no contractual", pero no un acto contrario al Derecho de Marcas o a la competencia desleal. En DIPr. ello determina que la Ley aplicable a dicho acto debe ser la Ley del país en el que se produce el "ilícito" (art. 10.9.I Cc.). Y ¿dónde se produce este ilícito? ¿En el país de registro del nombre de dominio (= California, USA)? ¿En el país donde se obstaculiza la posición del sujeto perjudicado (= país donde el acto produce o despliega sus "efectos")? Parece lo más sensato estimar que el lugar del ilícito se concreta en el país en el que produce *efectos* el nombre de dominio "ocupado".

2. Non Quite Domain Grabbing.

11. Por otro lado, los nombres de dominio pueden ser haber sido adquiridos y utilizados, como explica A. GARCÍA VIDAL, "con intención distintiva"⁹. Se trata de supuestos en los que se

⁸ F. CARBAJO CASCÓN, "Localización, identificación y distinción en la Red. La problemática entre signos distintivos y nombres de dominio de Internet", en J.A. ECHEBARRÍA SÁENZ (Coord.), *El Comercio electrónico*, Edisofer, Madrid, 2001, pp. 357-408, esp. pp. 385-386; J. MASSAGUER FUENTES, "Conflictos de marcas en Internet", *RGD*, núm. 648, 1998, pp. 11109 ss.

⁹ A. GARCÍA VIDAL, *Derecho de marcas e Internet*, Tirant Lo Blanch, València, 2002, pp. 144-154.

utiliza un signo distintivo concreto que goza de una "reputación externa" muy extendida para atraer "visitas" a un *website* determinado que ofrece concretos servicios y/o productos. A tal efecto, procede realizar una distinción:

a) Websites que, utilizando un nombre de dominio igual o muy parecido a un "signo distintivo" concreto, ofrecen servicios y/o productos similares a los que identifica, en el mundo real, tal signo distintivo. En dicho caso, la aplicación de la legislación de marcas es clara (J. MASSAGUER FUENTES¹⁰). El art. 34.3.e) LM 2001 no deja lugar a dudas. Por tanto, en el ámbito del DIPr. el Convenio de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial de 20 marzo 1883 (CUP), indica que la Ley aplicable para la protección de las marcas es la Ley del país para cuyo ámbito espacial se solicita la protección jurídica (= *Lex Loci Protectionis*). Procederá, pues, la aplicación de la Ley de los países en los que la marca ha sido registrada y en los que se explota dicha marca.

b) Websites que, utilizando un nombre de dominio igual o muy parecido a un "signo distintivo" concreto, ofrecen servicios y/o productos que nada tienen que ver con los servicios y/o productos similares a los que identifica, en el mundo real, tal signo distintivo. En dicho caso, la aplicación de la legislación de marcas no es posible, debiendo estimar que el acto puede comportar una infracción de la legislación sobre competencia desleal (J. MASSAGUER FUENTES¹¹). La existencia de "*prácticas de confusión y parasitarias*", en palabras de F. VICENT CHULIÁ¹², facultaría para acudir a las normas sobre competencia desleal. En DIPr. esta postura llevaría a aplicar el art. 4 LCD, y en su virtud, la Ley del país en cuyo mercado produzcan efectos sustanciales los "actos parasitarios" consistentes en la utilización con finalidad comercial de un nombre de dominio concreto para designar productos y/o servicios diferentes a los que designa, en el mundo real, el signo distintivo protegido.

c) La utilización "con intención distintiva" (= para atraer visitas a un *website* que ofrece determinados productos y/o servicios), de nombres de personas físicas, puede generar una lesión del derecho al honor e intimidad personal. Ello se producirá si el nombre de dominio utilizado perjudica dicha intimidad personal y/o el honor de ciertas personas. El caso puede verificarse, por ejemplo, en relación con la utilización de nombres de personajes famosos como nombres de dominio que dirigen al cybernauta a sitios pornográficos o racistas, por ejemplo. En los casos internacionales, la Ley que debe regir estos supuestos debe precisarse con arreglo al art. 10.9.I Cc. Visto el alcance universal de Internet, será aplicable la Ley del país en el que el sujeto sea conocido o tenga una reputación determinada que se haya visto perjudicado por el tercero que ha utilizado intencionadamente el nombre de dominio.

d) La utilización "con intención distintiva" (= para atraer visitas a un *website* que ofrece determinados productos y/o servicios), de nombres de obras de la inteligencia humana, como títulos de obras protegidas, también puede generar responsabilidad. La legislación sobre propiedad intelectual es aplicable, ya que el título de la obra está protegido. En el ámbito del DIPr. son aplicables el convenio de Berna de 1886, el art. 10.4 Cc., y los arts. 160-164 LPI. La Ley estatal que regirá la posible responsabilidad del sujeto es la Ley del país para cuyo ámbito espacial se solicita la protección jurídica (= *Lex Loci Protectionis*).

3. Logical Choice.

¹⁰ J. MASSAGUER FUENTES, "Conflictos de marcas en Internet", *RGD*, núm. 648, 1998, pp. 11109 ss.

¹¹ J. MASSAGUER FUENTES, "Conflictos de marcas en Internet", *RGD*, núm. 648, 1998, pp. 11109 ss.

¹² F. VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 761.

12. La utilización de signos distintos de la empresa, de nombres de personas físicas o de obras producto de la inteligencia humana como nombres de dominio pero de forma "casual" (= *Logical Choice*), comporta problemas específicos. En ocasiones, un sujeto emplea, registra y utiliza un nombre de dominio determinado, con buena fe, pero que resulta ser un nombre de dominio sobre el que otro sujeto, también tiene ciertos derechos jurídicamente protegidos. El sujeto que registra y utiliza el nombre de dominio no pretende aprovecharse de la notoriedad de un signo distintivo ni inducir a error al cybernauta. En todo caso, cuando el signo distintivo esté jurídicamente protegido, es aplicable la legislación de marcas, de propiedad intelectual o de nombre comercial. En los demás casos, y con vistas a lograr que el sujeto cese en el uso del nombre de dominio, sólo queda el recurso a las normas sobre competencia desleal en el caso de que se aprecie un uso anti-competitivo del nombre de dominio. Ambos casos serán extraños y lo más frecuente será que el *Logical Choice* se quede zanjado en favor del sujeto que ha inscrito el nombre de dominio por vez primera y que los tribunales estatales no reconozca protección al demandante.

III. Controversias ante otros organismos y normativa ICANN.

1. Las "reglas ICANN".

14. ICANN elaboró unas "reglas" para resolver los litigios relativos a nombres de dominio. Se trata de una normativa orientada, sobre todo, aunque no exclusivamente, a terminar con los problemas de *cybersquatting* "puro". Dicha normativa es la "Política Uniforme de solución de controversias en materia de nombres de Dominio", aprobada por la ICANN el 26 agosto 1999 (= citada como PICANN), y completadas por un "Reglamento" o "*Rules*" de fecha 24 agosto 1999 (= citado como RICANN). Es una *Self-Regulation* del *Cyberspace*.

15. Diversos organismos internacionales aplican la "Política" de ICANN, como el *National Arbitration Forum*, *The Asian Domain Name Disputes Resolution Centre*, etc. Pero el más importante foro en el que se aplican las normas de ICANN es la OMPI / WIPO, en cuyo seno se ha organizado un Centro internacional (= Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI), que ha resuelto más de 3000 casos sobre "propiedades" o "titularidad" de estos dominios, objeto de ataque por *cybersquatters* de todo tipo y condición (F. VICENT CHULIÁ, A.M. VON HASE, I. RAMOS HERRANZ, etc.¹³).

16. ¿Cuáles son las "reglas" contenidas en la normativa elaborada por ICANN para resolver los casos de "litigios sobre nombres de dominio" en los "supuestos internacionales"? La pregunta debe resolverse atendiendo a varios criterios.

¹³ F. VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, 16ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 720-721; *vid.* los materiales incluidos en U. IMMENGA / N. LÜBBEN / H.P. SCHWINTOWSKI (Hrsg.), *Das internationale Wirtschaftsrecht des Internet*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2000, que se refieren a las Rules of Uniform Domain Name Disputes Resolution Policy as approved by ICANN 24 octubre 1999. La jurisprudencia norteamericana sobre las propiedades sobre los dominios se halla analizada en T. BALLARINO, *Internet nel mondo della legge*, Padova, Ed.Cedam, 1998, pp. 196-202; A.M. VON HASE, "Litiges relatifs au commerce électronique et à l'arbitrage: obstacles juridiques et enjeux", en G. CHATILLON (Dir.), *Le droit international de l'Internet*, Bruylant, Bruxelles, 2002, pp. 595-618; D. MOURA VICENTE, "Problemática internacional dos nomes de domínio", en *Direito Internacional Privado. Ensaios*, vol.I, Almedina, Portugal, 2002, pp. 167-192; J.I. PEINADO GRACIA / J.M. MARTÍN SERRANO, "Luces y sombras del procedimiento administrativo de la OMPI en conflictos sobre la titularidad de nombres de dominio (GTLD)", *Revista de la Contratación Electrónica*, núm.16, mayo 2001, pp. 3-50; I. RAMOS HERRANZ, *Marcas versus nombres de dominio en Internet*, Iustel, Madrid, 2004, pp. 268-287.

2. El "procedimiento administrativo obligatorio".

17. El art. 4 PICANN indica que se crea un "procedimiento administrativo obligatorio", cuyos caracteres son los siguientes.

18. a) Este *procedimiento administrativo obligatorio* sólo es aplicable a *ciertos litigios*. Los litigios afectados son los nacidos por el hecho de que un sujeto sostiene, ante el proveedor competente, que el presunto *cybersquatter* ha obtenido la asignación de un nombre de dominio concurriendo tres circunstancias: a) La asignación se ha obtenido con la finalidad de *crear confusión* con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que el demandante tiene derechos; b) El *Cybersquatter* no tiene *derechos o intereses legítimos* respecto del nombre de dominio; c) El *cybersquatter* posee un nombre de dominio que ha sido registrado y se utiliza *de mala fe*.

En el curso de este "procedimiento administrativo", el demandante deberá probar que están presentes *cada uno de estos tres elementos*.

Para probar cada uno de los tres elementos anteriores, el demandante puede utilizar "varias circunstancias", y que se enumeran en el art. 4.1.b) PICANN: a) El presunto *cybersquatter* ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor que ese demandante, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio (= auténtico caso de puro *Cybersquatting*); b) El presunto *cybersquatter* ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente; c) El presunto *cybersquatter* ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; d) El presunto *cybersquatter* ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

Como se observa, las reglas de ICANN se aplican, indistintamente, a dos de los casos antes analizados: *Domain Grabbing* y *Non Quite Domain Grabbing*. Por definición, al no concurrir mala fe, hay que estimar que los supuestos de *Logical Choice* no generan derechos en favor del reclamante en el contexto de las reglas ICANN.

19. b) El presunto *cybersquatter* puede probar que ha actuado de buena fe, en ejercicio de sus derechos y sus legítimos intereses sobre el "nombre de dominio", mediante la prueba los elementos a los que se refiere el art. 4.1.c) PICANN.

20. c) El demandante seleccionará al proveedor de entre los aprobados por la ICANN transmitiendo la demanda a ese proveedor, por ejemplo, WIPO. Esta libertad de acción procesal para-estatal opera en favor del demandante, que dispone de un amplio margen de selección del órgano competente en función de sus intereses (= una especie de "*Forum Shopping*" en el ámbito del ODR o *On-Line Dispute Resolution*¹⁴).

¹⁴ E. FERNÁNDEZ MASÍÁ, "Privatización de la resolución de controversias en materia de nombres de dominio: un paso hacia delante aunque no tan decisivo", *Rev. Propiedad intelectual*, núm.12, sept.-dic. 2002, pp. 53-77, esp p. 65.

21. d) Se nombrará un "grupo de expertos" que resolverá la controversia (= un "Panel" compuesto por uno o varios "panelistas").

22. e) Todo el procedimiento se desarrolla a través de Internet (ODR), lo que alcanza, por ejemplo, el espinoso tema de las notificaciones.

23. f) El procedimiento administrativo es *obligatorio*: en el contrato de registro del nombre de dominio, el sujeto que solicita la asignación de un nombre de dominio, se obliga a sujetarse al "procedimiento administrativo" descrito en el caso de reclamaciones por parte de terceros relacionadas con el nombre de dominio. Como recuerda acertadamente E. FERNÁNDEZ MASIÁ, el sometimiento a este procedimiento obligatorio viene insertado en una cláusula que se incorpora a unas "condiciones generales de la contratación" que el sujeto que solicita el registro de un nombre de dominio debe aceptar si desea obtener el nombre de dominio del que se trata¹⁵. De todos modos, el "tercero" presunto perjudicado siempre puede hacer uso o no del sometimiento del sujeto primer titular del nombre de dominio al "procedimiento administrativo". Por eso, el procedimiento administrativo sólo es obligatorio para el "solicitante de registro" del nombre de dominio. El sujeto que reclama la titularidad de un nombre de dominio puede acudir, si lo desea, a los *tribunales estatales*. Lo que ocurre es que la lentitud de estos tribunales, el alto coste del proceso y otros inconvenientes prácticos bien conocidos, - como la escasa especialización de la Justicia estatal en estos temas-, hacen que los sujetos perjudicados prefieran, abrumadoramente, acudir al procedimiento administrativo en el que se aplican las reglas de ICANN. Además, el sujeto perjudicado puede acudir a los tribunales estatales incluso después de haber sido resuelto el caso a través del procedimiento administrativo previsto en la PICANN. Los tribunales estatales se declararán internacionalmente competentes con arreglo a sus propias reglas de competencia judicial internacional, por ejemplo, con arreglo al "foro del lugar del hecho dañoso" (art. 5.3 R.44/2001). Y ello a pesar de que la PICANN parece indicar que sólo son competentes los tribunales estatales del lugar de domicilio de la entidad registradora o los tribunales del lugar del domicilio del demandado. Tampoco ello debe impedir la ejecución directa o el *exequatur* de un pronunciamiento judicial estatal en el país del lugar de la entidad registradora o del domicilio del demandado. Por ello, el procedimiento administrativo regulado en la PICANN no es un "arbitraje" (= no es un procedimiento "definitivo" y "alternativo" a las jurisdicciones estatales)¹⁶. Si se acude a los tribunales estatales, éstos no "revisan" la posible resolución dictada por el "grupo de expertos", ni están condicionados en modo alguno por dicha resolución.

3. El Derecho aplicable a la controversia.

A) El art. 15 RICANN.

24. ¿Qué "normativa" o "reglas" aplica el "grupo de expertos" para decidir si existe "usurpación ilegítima del nombre de dominio"? La respuesta se obtiene a partir del ya célebre

¹⁵ E. FERNÁNDEZ MASIÁ, "Privatización de la resolución de controversias en materia de nombres de dominio: un paso hacia delante aunque no tan decisivo", *Rev. Propiedad intelectual*, núm.12, sept.-dic. 2002, pp. 53-77, esp p. 62.

¹⁶ D. MOURA VICENTE, "Problemática internacional dos nomes de domínio", en *Direito Internacional Privado. Ensaíos*, vol.I, Almedina, Portugal, 2002, pp. 167-192, esp. p. 176.

art. 15 (a) RICANN. El precepto indica: "*el grupo de expertos resolverá la demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el presente Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables*"¹⁷. Por tanto, como ha indicado la doctrina (J.I. PEINADO GRACIA / J.M. MARTÍN SERRANO¹⁸), varios factores se tienen presentes.

25. Primero. El grupo de expertos debe "*tener en cuenta*" las "*declaraciones y los documentos presentados*" por las partes. Tales elementos persiguen la prueba de la existencia o no de cualquiera de los tres datos que exige el art. 4 PICANN. El grupo de expertos utiliza las "*declaraciones y los documentos presentados*" por las partes: los "*tiene en cuenta*". Pero, como es lógico, tales "*declaraciones y documentos presentados por las partes*" no son un "*elemento objetivo*" para resolver la controversia: son sólo las "*pruebas materiales*" que el Panel debe considerar a la hora de dictar su resolución.

26. Segundo. El art. 15 (a) RICANN enumera *tres elementos* que constituyen el "*cuerpo de normas*" que *resuelven* la controversia. Estos tres elementos deben combinarse en el modo que el Panel lo estime conveniente para constituir el "*elemento objetivo*" con arreglo al cual "*decidir*" la controversia. Los tres elementos aludidos son: a) La PICANN (= "*the Policy*"); b) Las RICANN (= "*these Rules*"); c) Y "*cualquiera normas y principios de derecho que considere aplicables*" (= "*and any rules and principles of law that it deems applicable*").

27. Tercero. El art. 15 (a) RICANN indica que el Panel debe "*decidir o resolver*" (= "A Panel *shall decide* a complaint...") con arreglo a tal "*cuerpo de reglas*" (= "*and in accordance with...*"). Por tanto, el Panel puede y debe utilizar dicho "*cuerpo de reglas*" para *resolver* el caso. Ello comporta varias consecuencias. Primera consecuencia: el Panel nunca puede fallar "*en equidad*" (= no puede resolver el caso al margen de cualquier "*normativa*", teniendo presente, exclusivamente, "*criterios subjetivos de Justicia*" o *ex aequo et bono*). Segunda consecuencia: el Panel debe *aplicar* el "*cuerpo de reglas*" al que se refiere el art. 15 RICANN: tal "*cuerpo de reglas*" no es solamente un "*instrumento de consulta*" que pueda ser "*tenido en cuenta*", sino que es un "*elemento objetivo de resolución de la controversia*". Un elemento objetivo que se debe "*aplicar*" y no, meramente, "*ser tenido en cuenta*".

a) La PICANN como "*Derecho aplicable*".

28. La PICANN (= "*the Policy*") es una normativa que contiene *reglas materiales uniformes* (= solventan todas las controversias planteadas de manera directa e inmediata). Las normas de la PICANN *resuelven*, como antes se ha visto, la cuestión de saber si la utilización del nombre de dominio es abusiva o no. Son los *tres criterios materiales* a los que se refiere el art. 4.a) PICANN: a) El nombre de dominio es "*idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que el demandante tiene derechos*" (= *Identical or Confusingly Similar*); b) El sujeto que ha registrado el nombre de dominio "*no tiene*

¹⁷ Art. 15(a) RICANN: "*A Panel shall decide a complaint on the basis of the statements and documents submitted and in accordance with the Policy, these Rules and any rules and principles of law that it deems applicable*".

¹⁸ J.I. PEINADO GRACIA / J.M. MARTÍN SERRANO, "Luces y sombras del procedimiento administrativo de la OMPI en conflictos sobre la titularidad de nombres de dominio (GTLD)", *Revista de la Contratación Electrónica*, núm.16, mayo 2001, pp. 3-50, esp. pp. 19-21.

derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio" (= *No rights or legitimate interests in respect of the domain name*); c) El sujeto "posee un nombre de dominio que ha sido registrado y se utiliza de mala fe" (= *the domain name has been registered and is being used in bad faith*). La utilización de la PICANN como elemento objetivo del cuerpo de reglas" que resuelven la controversia es una "utilización imperativa": el grupo de expertos no puede prescindir de lo que la PICANN establezca sobre el asunto litigioso.

b) Las RICANN como "Derecho aplicable".

29. Las RICANN (= "*these Rules*", dice el art. 15 a) de las RICANN) regulan, fundamentalmente, "aspectos procesales" del procedimiento administrativo que se lleva a cabo para decidir en torno a la utilización del *domain name*. Regula, así, entre otros, aspectos tales como la redacción de la demanda, las comunicaciones entre las partes y el Panel, la notificación de la demanda a la parte afectada, la redacción del escrito de contestación a la demanda, la cuestión del nombramiento del grupo de expertos y el plazo de resolución de la controversia, las facultades generales del grupo de expertos, el idioma del procedimiento, la comunicación de la resolución de las partes y los efectos sobre el procedimiento administrativo que producen los procedimientos judiciales ante tribunales estatales. Por tanto, las reglas contenidas en las RICANN no resuelven aspectos de fondo de la controversia relativa al *domain name*, sino aspectos del "procedimiento administrativo" a través del cual se resuelve la cuestión.

c) Derecho estatal como "Derecho aplicable".

30. El art. 15 (a) RICANN indica que también pueden ser de aplicación "cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables" (= "*and any rules and principles of law that it deems applicable*"). Este elemento es importante. El grupo de expertos puede resolver el fondo de la controversia teniendo en cuenta, *además de la PICANN*, "reglas y principios de Derecho". Varios datos pueden ser apuntados.

31. Primero. El recurso a este elemento (= "reglas y principios de Derecho) es *facultativo* para el grupo de expertos: pueden acudir a tales "reglas y principios de Derecho" o no acudir a ellos. Así lo refleja el art. 15 (a) RICANN cuando afirma que el grupo de expertos decidirá la controversia en conformidad con estas "reglas y principios de Derecho" pero sólo si *considera aplicables* tales "reglas y principios de Derecho". Por tanto, puede haber casos, y de hecho son una abrumadora mayoría, en los que el grupo de expertos resuelve el fondo de la controversia por aplicación exclusiva de la PICANN, sin hacer la más mínima referencia a ninguna "reglas y principios de Derecho".

32. Segundo. El art. 15 (a) RICANN se refiere a "reglas y principios de *Derecho*". La utilización de la palabra "Derecho" (= "*Law*") tiene un *significado preciso*: debe tratarse de "reglas y principios" extraídos de un "sistema jurídico", de un "ordenamiento jurídico". Por tanto, queda excluida la aplicación, a través de este inciso, de todo elemento extra-jurídico: el art. 15 RICANN no faculta a aplicar "normativas no jurídicas", tales como la *Nueva Lex Mercatoria*, la llamada *Lex Electronica*, y otras reglamentaciones que no formen parte de un sistema de "Derecho". Esas normativas "no jurídicas" no son "Derecho" a efectos del art. 15 (a) RICANN.

33. Tercero. El art. 15 (a) RICANN sí permite acudir a "reglas y principios de *Derecho*".

Debe considerarse que la referencia a un "Derecho" cubre varias hipótesis.

En primer lugar, faculta al grupo de expertos a aplicar "normas" y/o "principios" extraídos de *uno* o de *varios* ordenamientos jurídicos estatales. En este último caso, el grupo de expertos puede llevar a cabo una *aplicación cumulativa* de Derechos estatales (= diferentes Derechos estatales se aplican al mismo aspecto jurídico de la controversia), o bien una *aplicación distributiva* de Derechos estatales (= varios Derechos estatales se aplican a "aspectos diferentes" del litigio).

En segundo lugar, faculta al grupo de expertos a aplicar normas y principios extraídos del *Derecho Internacional*, pues el *Derecho Internacional* es un "ordenamiento jurídico" (= "Law"). De todos modos, la expresión "Derecho Internacional" debe entenderse en un sentido muy amplio y no siempre bien definido. Cubre tanto el tradicional "Derecho Internacional Público" (= ordenamiento jurídico supranacional que regula "relaciones jurídicas entre entes dotados de personalidad jurídica internacional", como son los Estados y Organizaciones internacionales), como el "Derecho nacido de instancias supranacionales" (= normas *jurídicas* contenidas en instrumentos legales internacionales, como convenios internacionales, Reglamentos comunitarios, etc.). La práctica de los diferentes paneles confirma que las referencias al "Derecho internacional" se han realizado, exclusivamente, en este *segundo sentido* (= sentido impropio de "Derecho internacional", entendido como "Derecho de *génesis supranacional*").

34. Cuarto. La explicación de por qué el art. 15 (a) RICANN "abre la puerta" a la aplicación de Derechos estatales se encuentra en varios datos.

35. *Primer dato: la perenne existencia de "lagunas" en las "normativas jurídicas uniformes".* La regulación sustantiva de la PICANN es *muy exhaustiva*. Por tanto, no se encontrarán "lagunas normativas" relevantes en la PICANN. Pero la perfección no es para este mundo. Por ello, es posible detectar ciertos "aspectos no regulados" por la PICANN que deben ser precisados para resolver el litigio. El caso más destacable es el relativo a la "carga de la prueba" que recae sobre el demandante: la PICANN no regula si un parte ha hecho todo lo posible para cumplir con su "carga de la prueba". Pues bien: para precisar este extremo, el recurso a un Derecho estatal parece inevitable (= "Derecho estatal que cubre lagunas de la PICANN").

36. *Segundo dato: necesidad de acudir a un Derecho estatal para "interpretar" ciertos conceptos utilizados por la PICANN.* Algunos conceptos empleados por la PICANN no aparecen bien "definidos" en la misma PICANN.

Por ejemplo, el concepto "nombre de dominio que resulta *confusingly similar* a una marca o signo distintivo" (= "nombre de dominio idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a una marca de productos o de servicios"), no se precisa en la PICANN¹⁹. ¿En qué supuestos una expresión concreta resulta "similar hasta el punto de provocar confusión"? La PICANN no se pronuncia sobre la cuestión (= la expresión no aparece definida en la PICANN). Por ello, los distintos grupos de expertos acuden con frecuencia, para precisar el concepto de "similar hasta el punto de crear confusión", a un *Derecho nacional* (= Derecho nacional como parámetro de interpretación de una "normativa uniforme").

El recurso a un Derecho nacional se produce porque la PICANN no contiene reglas sobre su

¹⁹ Art. 4 PICANN (*original version*): "(...) a. *Applicable Disputes. You are required to submit to a mandatory administrative proceeding in the event that a third party (a "complainant") asserts to the applicable Provider, in compliance with the Rules of Procedure, that: (i) your domain name is identical or confusingly similar to a trademark or service mark in which the complainant has rights; (...)*".

interpretación uniforme que impidan o restrinjan el recurso a un Derecho estatal. Así, el art. 7.1 CVIM 1980 (BOE núm.26 de 30 enero 1991 y corr. errores BOE núm.282 de 22 noviembre 1996; entrada en vigor general: 1 enero 1988 y para España: 1 agosto 1991) impide todo recurso a cualquier ordenamiento estatal para interpretar los términos del CVIM, algo que la PICANN no hace. El art. 7.1 CVIM 1980 indica: "*En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional*". Según el citado art. 7.1 CVIM, las disposiciones del dicho CVIM deben ser interpretadas teniendo en cuenta "el carácter internacional" del CVIM y "la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional". Se opta, pues, por una *interpretación autónoma* o *propia* del CVIM (= *Autonome Auslegung*), sin acudir a los Derechos nacionales para precisar su funcionamiento y el significado de sus términos. A tal efecto, para precisar el significado de los términos del CVIM puede acudir a las reglas de interpretación de los convenios internacionales contenidas en los arts. 31-33 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, si bien tal recurso sólo alcanza a los aspectos de "Derecho Internacional Público" de todo convenio internacional, pero no a los aspectos de "Derecho Privado" del CVIM. Igualmente, puede acudir a los criterios de la "uniformidad de interpretación del CVIM por parte de sus aplicadores" y de la "buena fe en el comercio internacional". La PICANN carece de estas indicaciones, por lo que el recurso al Derecho estatal es necesario.

37. Tercer dato: aplicación de un Derecho estatal para "reforzar" la solución ofrecida por la PICANN. En otras ocasiones, el grupo de expertos acude a un Derecho nacional para "reforzar" la solución que ofrece la PICANN, de forma que la controversia se decide teniendo en cuenta tanto la PICANN como un Derecho nacional concreto, generalmente el Derecho que hubieran aplicado al caso los tribunales del Estado de domicilio del demandado (= que son los tribunales o jueces "naturales" del caso, según la PICANN y la RICANN).

38. Quinto. El art. 15 (a) RICANN no especifica nada sobre la cuestión de *cómo* el "grupo de expertos" debe y/o puede determinar qué "reglas y principios de Derecho" son aplicables al caso en cuestión. Por tanto, el art. 15 (a) *in fine* RICANN no es una "norma de conflicto". No es una "*Conflict Rule*". Es una norma que habilita al grupo de expertos para la creación de una "norma de conflicto". El art. 15 (a) RICANN deja total libertad al "grupo de expertos" para que concreten qué "norma de conflicto de Leyes" (= "*Conflict Rule*") será utilizada para designar el *Derecho aplicable* (= *Applicable Law*), cuyas "reglas" o "normas" (= "*rules*") y cuyos "principios" (= "*principles*") pueden constituir parte integrante del "elemento jurídico" necesario para decidir la controversia. En este sentido, el art. 15 (a) RICANN opera de modo *parcialmente similar* a como lo hace el no menos famoso art. VII.1 del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 abril 1961 (BOE núm.238 de 4 octubre 1975: entrada en vigor para España el 12 mayo 1975). Dicho precepto indica, a los efectos que aquí interesan, que: "(...) *Si no existiera indicación por las partes en lo concerniente al derecho aplicable, los árbitros aplicarán la ley procedente de conformidad con la regla de conflicto que estimaren apropiada en el caso en cuestión (...)*". La norma presenta problemas agudos bien destacados por abundante doctrina²⁰. En suma: el "grupo de expertos" goza de un "poder total

²⁰ Sobre estos problemas, *inter alia*, B. GOLDMAN, "Les conflits de lois dans l'arbitrage international de droit privé", *RCADI*, 1963, vol. 109, pp. 388-391; B. VON HOFFMANN, *Internationale Handelsschiedsgerichtsbarkeit. Die Bestimmung des massgeblichen Rechts*, Frankfurt am Main/Berlin, 1970, pp. 119-130; P. SANDERS, "Trends in the Field of International Commercial Arbitration", *RCADI*, 1975, vol.145, pp. 243-246.

implícito" para crear la "norma de conflicto de Leyes". No está sujeto a *limitación alguna* por el art. 15 (a) RICANN. Tan sólo se exige que el "grupo de expertos" debe *considerar* que determinadas "normas y principios de derecho" son aplicables. En otras palabras, el grupo de expertos no puede declarar aplicables ciertas "normas y principios de derecho" si ello no está "justificado". Pero es el mismo grupo de expertos el que debe encontrar la "justificación" para entender que es conveniente aplicar determinadas "normas y principios de derecho" y no otros. Descendiendo a detalles, se puede afirmar que el grupo de expertos puede "crear" una "norma de conflicto de Leyes" teniendo en cuenta las siguientes variables.

39. Variable primera. El grupo de expertos debe "justificar" por qué acude a "normas y principios" de un Derecho y no de otro Derecho. En otras palabras: la aplicación de un Derecho determinado no debe ser, nunca, *arbitraria*. Puede incluso avanzarse un paso más: la "norma de conflicto de Leyes" que construye el grupo de expertos, para no ser arbitraria, debe ser una norma de conflicto de Leyes de "previsible aplicación" por las partes. Las partes deben haber podido prever "qué Derecho" es aplicable a su controversia, y para ello es imprescindible que hayan tenido en mente una "norma de conflicto de Leyes" que sea a su vez, previsible. Varios ejemplos pueden servir para ilustrar cómo puede y debe construirse una norma de conflicto "previsible": (1) En una controversia entre partes domiciliadas en USA, la Decisión WIPO Center 11 enero 2001, *McLane Company, Inc. vs. Fred Craig*, estimó que estando el reclamante, el demandado y el registrador domiciliados todos en USA, es previsible que el Derecho USA sea aplicable al fondo del asunto. La norma de conflicto creada (= aplicación de la Ley del país de "domicilio común de todas las partes implicadas") es una norma de conflicto previsible para todos los sujetos; (2) En la Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *AT&T Corp. vs. Tala Alamuddin*, se trataba de una empresa con sede en Nueva York que reclamó frente a una ciudadana británica residente en Singapur. Pues bien, el grupo de expertos estimó que procedía la aplicación de la Ley de cualquier Estado de los conectados con el caso siempre que se tratara de una Ley que presentara una cierta "calidad" al respecto. Por eso declaró aplicable tanto la Ley USA como la Ley UK, pero no la Ley de Singapur, pues mientras el Derecho USA y el Derecho UK contenían "reglas y principios" de Derecho que eran *útiles* para resolver el caso, el Derecho de Singapur no se pronunciaba al respecto²¹. Las partes deben prever la posible aplicación al caso de Derechos conectados con el asunto siempre que tales Derechos regulen la cuestión debatida; (3) La misma Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *AT&T Corp. vs. Tala Alamuddin*, utiliza una norma de conflicto peculiar. Declara aplicable los "convenios internacionales" sobre propiedad intelectual e industrial porque tales convenios proporcionan una regulación muy similar para todos los países del mundo²². Las partes deben prever la aplicación de la regulación jurídica contenida en los convenios internacionales porque éstos presentan un alcance prácticamente universal.

40. Segunda variable. La justificación de por qué se acude a un Derecho y no a otro, la

²¹ Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *AT&T Corp. vs. Tala Alamuddin*: "It is legitimate under paragraph 15(a) of the Rules that the Panel should look at principles of law deemed applicable. Since the Respondent appears to be domiciled in Singapore, any legal action might have to be taken against her in that country. The Panel has not had cited to the decisions of Superior Courts in Singapore. Principles of law set out in decisions of Courts in the US and the UK in similar cases could easily be of assistance to Singaporean courts".

²² Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *AT&T Corp. vs. Tala Alamuddin*: "The law protecting intellectual property, whilst admitting of local differences, is often similar, given the various international treaties on intellectual property".

construye el mismo grupo de expertos. Para ello puede tener en cuenta todo tipo de factores: datos del caso concreto, tipo de litigio, etc.

41. Tercera variable. La "norma de conflicto de Leyes" que crea el grupo de expertos puede ser una "norma de conflicto" perteneciente a un *Derecho estatal* o contenida en un *instrumento internacional*, o bien puede ser una norma de conflicto "de nueva factura", diseñada y construida por el grupo de expertos al margen de cualquier "sistema estatal de conflicto de Leyes" (= *norma de conflicto ad hoc*). La jurisprudencia WIPO se inclina abrumadoramente por la segunda opción: aplicar una norma de conflicto "de nueva factura", creada por el grupo de expertos al margen de todo "ordenamiento jurídico estatal".

B) Los distintos supuestos de la práctica WIPO.

42. En la resolución por el *WIPO Arbitration and Mediation Center*, y mediante la aplicación de la normativa ICANN, de las controversias que han suscitado los nombres de dominio, se pueden detectar varias hipótesis o varios "tipos de supuestos".

a) Aplicación exclusiva de la normativa uniforme.

43. Una extensísima serie de casos está formada por decisiones que hacen prevalecer, en todo caso, y de como exclusivo, las *normas materiales* recogidas en el art. 4 PICANN. Los "Derechos estatales" no juegan, realmente, ningún papel. Visto que el "grupo de expertos" *no está obligado* a acudir a ningún "Derecho nacional", el caso se resuelve con arreglo, exclusivamente, a los *criterios materiales* recogidos en el citado art. 4 PICANN. La "técnica conflictual" no se emplea en ningún momento ni en ningún grado. Ejemplos de este proceder no faltan: Decisión WIPO Center 4 junio 2004, *Justice for Children vs. R.Neetso / Robert W. O'Steen*; Decisión WIPO Center 18 septiembre 2002, *Mayflower Transit, LLC vs. Jonny Mayflower/Mayflowers Moving*; Decisión WIPO Center 24 julio 2000, *Gordon Sumner, p//a Sting vs. Michael Urvan*; Decisión WIPO Center 22 abril 2000, *Busy Body, Inc. vs. Fitness Iutlet Inc.*, etc.

44. La explicación que suelen proporcionar los paneles para justificar la resolución de los casos con *referencia exclusiva a la PICANN* es variada.

a) *Casos satisfactoriamente regulados por la PICANN.* En la mayor parte de los supuestos, el panel no ofrece *ninguna explicación* al por qué de una "aplicación exclusiva" de la PICANN. En el fondo, el panel indica, implícitamente, que la "normativa uniforme" es "jurídicamente autosuficiente": no necesita, para nada, de ningún Derecho estatal. En esta línea es interesante el caso de la Decisión WIPO Center 9 noviembre 2000, *Ty Inc. vs. Joseph Parvin d/b/a Domains For Sale*. Se trataba de una empresa "incorporated under the laws of Delaware" pero con "*principal place of business*" en Illinois que litigaba contra un demandado domiciliado en New Jersey. Es evidente que el caso estaba *exclusivamente vinculado* con USA. Sin embargo, aunque alguna de las partes invocó el Derecho USA, el panel decidió aplicar, exclusivamente, la PICANN, y además, de modo retroactivo. Ello suscitó un "voto particular" de uno de los componentes del panel, panelista que defendía la aplicación al caso del Derecho USA. Más expresiva, en esta línea, es la Decisión WIPO Center 24 junio 2003, *Verio Inc. vs. Sunshinehh*: "*This present case is perfectly able to be decided under the terms of the Policy without reference to any national system of law*". *In short*: cuando la cuestión debatida puede resolverse sin dificultades por aplicación exclusiva de la PICANN, los panelistas aplican efectivamente, la

PICANN, y se olvidan de toda "regla de conflicto de Leyes" y de todo Derecho estatal.

b) *Casos conflictualmente complicados*. En otros casos, el panel detecta que el supuesto presenta una muy acusada "dispersión espacial de elementos". Los datos de hecho del supuesto lo conectan con muchos y diferentes países, de manera que sería imposible para las partes "prever" qué Derecho estatal debe regular el caso. En estos supuestos, el panel decide que lo mejor es "forzar" al máximo la PICANN y resolver el caso mediante la "aplicación exclusiva de la PICANN", porque resulta imposible construir una "norma de conflicto" previsible para las partes, debido a la "dispersión de elementos" en el espacio del caso en cuestión. Así, en la Decisión WIPO Center 17 marzo 2000, *SGS Soci t  G n rale de Surveillance SA vs. Inspectorate*, se trataba de un reclamante domiciliado en Suiza y un demandado domiciliado en Corea. Se suscit  la cuesti n de qu  deb  entenderse por "utilizaci n" (= "use"). Visto que el supuesto estaba conectado con varios pa ses y que, por ello, que no era sencillo "detectar" el "pa s m s vinculado" con el caso, el panel resuelve el litigio interpretando la palabra "use" de modo aut nomo (= en el c rculo hermen utico de la PICANN) y, en concreto, dotando a la expresi n de un "sentido amplio". Las palabras del panel son claras: *"No particular principles of law or territorial law seem to apply in this case. The situation is clearly different from that present in WIPO case D00-0001, with both parties and registrar residing in the same country. In that case the Panel considered appropriate to look to rules and principles of law set out in decisions of the courts of the US. WIPO Case D00-0001, Robert Ellebogen vs. Mike Pearson. In this case however the Complainant, the Respondent and the Registrant are resident in different countries. On that ground, the Panel considers that this case is to be resolved by a direct and exclusive application of the Policy and its Rules. It seems clear that the Panel has to construe a fair interpretation of the word 'use', while considering that the meaning of this word as it stands in the text of the Policy has an ample scope"*.

c) *Casos que pueden solventarse mediante un recurso a la pr ctica de la aplicaci n de la PICANN*. En otros casos, alg n panel ha aludido a la no necesidad de recurrir a un Derecho estatal, debido a que todas las "dudas interpretativas" y todas las "lagunas normativas" de la PICANN pueden suplirse acudiendo a la "pr ctica" de los panelistas por todo el mundo en la aplicaci n de la PICANN. As  se observa en la Decisi n WIPO Center 31 marzo 2003, *Konica Corporation, Minolta Kabushiki Kaisha aka Minolta Co. Ltd. vs. IC*, un caso en el que el reclamante estaba domiciliado en USA y el demandado en UK: *"Although entitled to consider principles of law deemed applicable, the Panel finds it unnecessary to do so in any depth. The jurisprudence which is being rapidly developed by a wide variety of panelists world-wide under the Policy provides a fruitful source of precedent which is unnecessary to repeat here. Blatant 'cyber-squatting', such as is disclosed in this case, should be discouraged. A clearer example would be hard to find"*.

b) Aplicaci n de Derechos nacionales para "interpretar" ciertos "t rminos" de la PICANN.

45. En ocasiones, el panel acude a un "Derecho nacional" pero no para resolver el "fondo del asunto", sino para resolver "cuestiones de interpretaci n" de ciertos t rminos utilizados por la PICANN. Por tanto, el panel crea una "norma de conflicto". Pero esta "norma de conflicto" no designa el "Derecho aplicable" al "fondo del asunto". En efecto: conviene insistir en que el caso se *resuelve* con arreglo a las *normas materiales* contenidas en el art. 4 PICANN. La creaci n de una norma de conflicto y la aplicaci n de un Derecho nacional es "eventual" (= no procede siempre, sino s lo cuando, en algunos casos, es necesario para "interpretar" alg n t rmino de la PICANN), y es, adem s, "auxiliar" (= el recurso a los Derechos nacionales no se hace "para resolver la disputa", sino para "interpretar" ciertos t rminos empleados por la PICANN). Este

proceder lo ilustra la Decisión WIPO Center 24 junio 2003, *Verio Inc. vs. Sunshinehh*: "National systems of law can be prayed in aid when, for example, questions of trademark law arise (...) This present case is perfectly able to be decided under the terms of the Policy without reference to any national system of law".

46. ¿Qué "norma de conflicto de Leyes" emplean los panelistas para llegar a un concreto Derecho nacional que sirva para dotar de contenido a un determinado "término" de la PICANN? Varios casos se pueden distinguir.

47. Primero. Cuando se trata, en general, de "interpretar" un determinado "término jurídico" de la PICANN, los paneles han acudido a diversas normas de conflicto.

48. a) *Norma de conflicto básica para los "casos sencillos": Ley de la residencia común de las partes.* Se trata de una norma de conflicto diseñada para los casos más fáciles (= "Non-Hard Cases"). Son casos en los que todos los elementos del mismo, o los elementos más relevantes del mismo, lo conectan con un país determinado. En la práctica, los elementos que se tienen presentes son la residencia o domicilio de las partes, que coincide en un mismo país. El "país de registro" del *domain name* no es relevante, pues suele ser "imprevisible" para las partes o no tener nada que ver en el litigio entre las partes. Este primer supuesto lo ilustran numerosas decisiones.

a) Decisión WIPO Center 10 marzo 2000, *Zwack Unicum Rt. vs. Erica J. Duna*: aplicación del Derecho húngaro, visto que ambas partes tenían su domicilio en Hungría, para precisar el concepto de "*registration in bad faith*"²³.

b) Decisión WIPO Center 24 abril 2000, *Rimat SA vs. Antonio Casals*: aplicación del Derecho español, entre partes españolas y domiciliadas en España para determinar la cuestión de la "similitud entre signos distintivos"²⁴.

c) Decisión WIPO Center 1 agosto 2000, *ESAT Digifone Limited vs. Colin Hayes*: aplicación del Derecho irlandés, por tener ambas partes su domicilio en Irlanda, a la cuestión de la "similitud entre signos distintivos"²⁵.

d) Decisión WIPO Center 6 diciembre 2000, *Fravega SA vs. Alejandro Razzotti*: aplicación del Derecho argentino, correspondiente a la común residencia de las partes, a la cuestión de

²³ Decisión WIPO Center 10 marzo 2000, *Zwack Unicum Rt. vs. Erica J. Duna*: "As to the question of the law to be applied the fact has to be considered that here the parties are domiciled in the same country (Hungary) but the domain names were registered in the US. On deciding in the case both the applicable Hungarian law and at the same time the legislative history of ICANN and the decisions of WIPO Center Administrative Panel have to be considered".

²⁴ Decisión WIPO Center 24 abril 2000, *Rimat SA vs. Antonio Casals*: "Ya se ha dicho en otros casos resueltos por paneles administrativos de la OMPI que cuando las partes en el procedimiento administrativo son residentes del mismo país, los principios de derecho aplicables incluyen a los del país de residencia. Ver caso 'Robert Ellenbogen vs. Mike Pearson'. En este caso, ambas partes tiene sede y domicilio en España, por lo que para resolverlo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la legislación relevante y su aplicación por los tribunales españoles. En cuanto a la primera el Panel ha tenido a la vista la Ley 32/1988 de 10 de noviembre de 1988, de marcas".

²⁵ Decisión WIPO Center 1 agosto 2000, *ESAT Digifone Limited vs. Colin Hayes*: "As both Parties to these proceedings are based in Ireland, it would appear to this Administrative Panel to be appropriate to call in aid the rules of comparison developed in Irish law when courts have been faced with the problem fo decidng how to approach the question of similarity of trademarks".

interpretar qué debe entenderse por "mala fe"²⁶.

e) Decisión WIPO Center 11 enero 2001, *McLane Company, Inc. vs. Fred Craig*: aplicación del Derecho USA, correspondiente a la común residencia de las partes, para interpretar el término "similar hasta el punto de crear confusión" o "confusingly"²⁷.

f) Decisión WIPO Center 18 junio 2003, *CSC Holdings, Inc. vs. Elbridge Gagne*: aplicación del Derecho USA, correspondiente al país en el que ambas partes tienen su residencia o domicilio, para aclarar el significado del término "confusingly"²⁸.

g) Decisión WIPO Center 2 agosto 2000, *Transacciones Universales SA vs. Mario Ariel Castillo Vargas*: aplicación del Derecho de Guatemala, vista la residencia de ambas partes en dicho país, para interpretar el término "identidad o similitud confundible" que se contiene en el art. 4 PICANN, aplicando el Convenio centroamericano para la protección de la propiedad industrial²⁹.

h) Decisión WIPO Center 14 enero 2000, *World Wrestling Federation Entertainment, Inc. vs. Michael Bosman*: para interpretar el término "use" se recurrió al Derecho USA porque ambas partes estaban domiciliadas en USA y porque el Derecho USA presentaba una alta calidad a la hora de resolver estos problemas³⁰.

i) Decisión WIPO Center 27 marzo 2000, *Which? Limited vs. James Halliday*: se aplicó el Derecho UK para interpretar el término "confusingly" empleado por la PICANN, ya que ambas partes estaban domiciliadas en UK y que cualquier acción legal se debería llevar a cabo ante un tribunal de UK³¹.

j) Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *Westfield Corporation, Inc. and Westfield Limited vs. Graeme Michael Hobbs (Dynamic Marketing Consultants)*: se aplicó el Derecho de Australia, visto que ambas partes estaban domiciliadas en Australia, a la cuestión de interpretar la expresión "identical or confusingly similar to"³².

²⁶ Decisión WIPO Center 6 diciembre 2000, *Fravega SA vs. Alejandro Razzotti*: "Both parties are resident in Argentina. It is generally accepted by WIPO Panels that when the Parties are residents of the same country, panels may look to the law of such country, as deemed applicable by the panel, and to judicial decisions thereunder".

²⁷ Decisión WIPO Center 11 enero 2001, *McLane Company, Inc. vs. Fred Craig*: "Here, the Complainant the Respondent, and the registrar are all domiciled in the US. US' courts have recent experience with similar disputes".

²⁸ Decisión WIPO Center 18 junio 2003, *CSC Holdings, Inc. vs. Elbridge Gagne*: "it is reasonable that principles, rules and doctrines of American Intellectual property should to be applied to a dispute between American parties (...) [procede la aplicación de la Ley USA para decidir] the finding that the domain name is 'very' confusingly similar to the trademark provides the foundation for the inference that the domain name is 'intentionally' confusingly similar to the trademarks".

²⁹ Decisión WIPO Center 2 agosto 2000, *Transacciones Universales SA vs. Mario Ariel Castillo Vargas*: "por otra parte, las partes son residentes en el mismo país, es decir en la República de Guatemala, por lo que los principios de derecho aplicables incluyen a los de ese país".

³⁰ Decisión WIPO Center 14 enero 2000, *World Wrestling Federation Entertainment, Inc. vs. Michael Bosman*: "Since both the complainant and respondent are domiciled in the US, and since US's courts have recent experience with similar disputes...".

³¹ Decisión WIPO Center 27 marzo 2000, *Which? Limited vs. James Halliday*: "Since the Respondent is domiciled in the UK, and any legal action would have to be taken against him that country, the Panel considers principles of law set out in decisions of Courts in the UK. I do so in deference to the legal submissions in the Response. It is not strictly necessary to do so, because I find that the Complainant succeeds in the terms of the Policy. However, I believe that the case law in the UK supports the view I have taken".

³² Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *Westfield Corporation, Inc. and Westfield Limited vs. Graeme Michael Hobbs (Dynamic Marketing Consultants)*: "As the dispute is one concerning the similarity between a domain name

49. b) Normas de conflicto especiales para los "casos difíciles": "conexiones en cascada". Cuando las partes tienen residencia o domicilio en diferentes países, -y normalmente también ostentan nacionalidad diferente-, los paneles han utilizado *varios criterios* para determinar la Ley aplicable a la cuestión de la "interpretación" de ciertos términos de la PICANN.

50. (1) Autonomía de la voluntad conflictual. Se aplica la Ley elegida por las partes si éstas han alegado exclusivamente leyes o decisiones de tribunales de un concreto país, o bien no han alegado Leyes o decisiones de otros países habiendo podido hacerlo. Ejemplos no faltan.

a) Decisión WIPO Center 27 junio 2000, *CBS Broadcasting Inc. vs. VanityMail Services Inc.*: se aplicó la Ley USA correspondiente al domicilio del reclamante porque una de las partes se había referido a la Ley USA, resolviendo así la cuestión de la interpretación del término "use" utilizado por el art. 4 c (i) PICANN³³.

b) Decisión WIPO Center 1 julio 2000, *Institut Straumann AG vs. Core-Vent Corporation*. Se trata de una controversia entre un sujeto domiciliado en Suiza contra otro sujeto domiciliado en Las Vegas (USA). El Panel entendió que el reclamante había optado tácitamente por la aplicación del Derecho USA, y aplicó tal Derecho a la cuestión de qué se entiende por marcas o signos "similares"³⁴.

c) Decisión WIPO Center 20 julio 2000, *Wal-Mart Stores, Inc. vs. Walsucks and Wallmarket Puerto Rico*: en el caso de un demandado domiciliado en Canadá y demandante domiciliado en USA, el panel declaró aplicable el Derecho USA, porque ninguna de las partes se refirió al Derecho de Canadá, y porque el demandado había citado en su defensa el Derecho USA, estando el reclamante domiciliado en USA. De este modo, se empleó el Derecho USA para resolver la cuestión de si "*domain name and a trademark are confusingly similar*"³⁵.

51. (2) Aplicación, en su caso cumulativa, de la Ley o Leyes de un país o países conectados con el caso, siempre que se trate de Leyes que presentan "alta calidad" para resolver el caso. Es un criterio basado en la perspectiva "*Better Law*". En casos conflictualmente muy difíciles, conectados con diversos países, se ha aplicado la Ley de uno o varios países siempre que dichos ordenamientos ofrezcan "respuestas jurídicas de calidad" para resolver el litigio. Como ejemplos de casos que acogen esta solución pueden citarse los siguientes.

and a trade mark, it is clearly appropriate that the principles of law to applied should be those derived from the law of trade marks and unfair competition. As the Respondant is located in Australia and as the Complainant are each subsidiaries of an Australian corporation, it is also appropriate that the Panel should look to the Australian law for guidance on the question of whether or not the name and the marks are identical or confusingly similar".

³³ Decisión WIPO Center 27 junio 2000, *CBS Broadcasting Inc. vs. VanityMail Services Inc.*: "*Given the location of the Complainant in the US and that of the Respondent in Canada, the Panel considers it appropriate to have regard to US case law cited by one of the parties*".

³⁴ Decisión WIPO Center 1 julio 2000, *Institut Straumann AG vs. Core-Vent Corporation*: "*Since the Complainant has elected to refer any appeal from this Administrative Decision to the courts where the principal office of the register is located, which is Herndon VA US, and since the Respondent is based in the US, it is perhaps appropriate that some reference should be made to US Law*".

³⁵ Decisión WIPO Center 20 julio 2000, *Wal-Mart Stores, Inc. vs. Walsucks and Wallmarket Puerto Rico*: "*Respondent, a resident of Canada, has relied inter alia, on a US federal Court decision in his pleadings. Complainant is a US entity and is the party directly affected by Respondent's actions (...) Neither party has referred in its pleadings to a specific decision of a Canadian Court. Under these circumstances, the Panel considers it appropriate to consult US federal Courts decisions to aid in the interpretation of the Policy*".

a) Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *AT&T Corp. vs. Tala Alamuddin*: se trataba de una reclamación realizada por sujeto domiciliado en Nueva York contra ciudadana británica residente en Singapur. Para precisar qué debía entenderse por "*confusingly*", el Panel aplica Leyes de países cuya jurisprudencia ha tratado solventemente estos casos (= *Better Law*), países que presentan "alguna conexión" con el caso (= sea la conexión que sea: pero se desecha la conexión con los países que no tienen leyes o jurisprudencia solvente que regule satisfactoriamente la cuestión litigiosa³⁶). Por ello, aplicó la Ley USA y la Ley UK, - básicamente, decisiones de los tribunales de ambos países-, y rechazó la aplicación del Derecho de Singapur, que no ofrecía calidad suficiente para resolver el litigio.

b) Decisión WIPO Center 2 mayo 2000, *Wal-Mart Stores, Inc. vs. Walmarket Canada*. Esta decisión es un auténtico "paso del Rubicón": el demandante estaba domiciliado en USA, y el demandado estaba domiciliado en Canadá. Pues bien: los panelistas aplicaron tanto el Derecho USA como el Derecho UK, al estimar que ambos ordenamientos presentaban una "alta calidad" para solventar el supuesto. Es cierto que el caso presentaba una "conexión" con USA, pero también es cierto que no presentaba la más mínima "conexión" con UK, lo que no impidió que el panel aplicara el Derecho UK. En suma: el Derecho USA y el Derecho UK se aplicaron para interpretar la expresión "*names of confusingly similar wording*" empleada por el art. 4 PICANN³⁷.

52. Segundo. Cuando se trata de interpretar, en concreto, la expresión "marca" o "derecho inmaterial", en el fondo se trata de "acreditar" la *existencia* de derechos de propiedad intelectual o industrial. Pues bien, en tales casos, los paneles acuden a dos normas de conflicto distintas. No existe prelación o indicación sobre por qué se prefiere una norma de conflicto u otra. El hecho es que, en ocasiones se ha optado por la norma de conflicto que hace aplicable la "Ley del país de registro del derecho inmaterial", y en otras ocasiones, se hace aplicable la Ley del país de común domicilio de las partes.

a) *Ley del país de registro del derecho inmaterial*. El panel desecha la norma de conflicto tradicional en este campo (= "*Lex Loci Protectionis*"): no se trata de aplicar la "Ley del país para cuyo ámbito se reclama protección legal", sino la Ley de cualquier país en el que sujeto haya obtenido el derecho inmaterial, que suele coincidir, en la inmensa mayoría de los casos, con la Ley del país de "registro" de tal derecho. El rechazo de la aplicación de la *Lex Loci Protectionis* se produce porque, visto el alcance planetario de Internet, pueden ser muy numerosos los países en los que se ha infringido la "marca" o el "nombre comercial", lo que llevaría a aplicar simultáneamente una multitud de Derechos estatales. La solución no es eficiente, es costosa, lenta y poco rentable. Por ello se opta por la aplicación de la Ley del país de registro del "signo distintivo". Ejemplos de este proceder son, entre otros, los que siguen: (a) Decisión WIPO Center 16 julio 2003, *Prelatura Personal Opus Dei, Región de España vs. Tina, Tus Profesionales SL*: los panelistas emplean la Ley española de marcas de 2001 para aclarar los

³⁶ Decisión WIPO Center 18 mayo 2000, *AT&T Corp. vs. Tala Alamuddin*: "*It is legitimate under paragraph 15(a) of the Rules that the Panel should look at principles of law deemed applicable. Since the Respondent appears to be domiciled in Singapore, any legal action might have to be taken against her in that country. The Panel has not had cited to the decisions of Superior Courts in Singapore. Principles of law set out in decisions of Courts in the US and the UK in similar cases could easily be of assistance to Singaporean courts. The law protecting intellectual property, whilst admitting of local differences, is often similar, given the various international treaties on intellectual property*".

³⁷ Decisión WIPO Center 2 mayo 2000, *Wal-Mart Stores, Inc. vs. Walmarket Canada*: "*Principles of law set out in decision of courts in the US and the UK in similar cases could be easily be of assistance to Canadian or Thai courts. The law protecting intellectual property, whilst admitting of local differences, is often quite similar, given the various international treaties on intellectual property*".

derechos que el registro de una marca confiere a su titular en España, con cita expresa de su art. 34.3.e); igualmente, los panelistas aplican la Ley española de marcas de 2001 para determinar que la marca es "renombrada" en España y en el mundo; (b) Decisión WIPO Center 10 diciembre 2001, *Cepheid Corporation vs. Healthexpert LLC and John Johnson*: se aplicó la Ley USA, correspondiente al lugar de registro de la marca para precisar qué derechos corresponden al titular de la marca y la existencia misma de tal marca: "*what rights does Complainant have in the trademark, and when did those rights arise*".

b) *Ley del país de común domicilio de las partes*. Este proceder se aprecia en varios casos: (a) Decisión WIPO Center 3 diciembre 2001, *Vlaamse Media Maatschappij vs. Barry van der Auwera*: tratándose de partes domiciliadas en Bélgica, se aplicó la Ley belga para determinar cuestiones relativas a la existencia de ciertas marcas:³⁸; (b) Decisión WIPO Center 2 agosto 2000, *Transacciones Universales SA vs. Mario Ariel Castillo Vargas*: se trataba de partes domiciliadas, ambas, en Guatemala. El Derecho de dicho país se aplicó para acreditar la existencia de derechos de propiedad industrial e intelectual³⁹; (c) Decisión WIPO Center 13 junio 2000, *Monty and Pat Roberts, Inc. vs. J. Bartell*: el litigio enfrentaba a dos partes con domicilio, ambas, en USA, por lo que el panel aplicó la Ley USA (= *Cyberpiracy Prevention Act*) tanto para acreditar la titularidad de la marca, como para demostrar la "falta de distinción" entre los signos distintivos.

c) Aplicación de Derechos nacionales para "integrar" lagunas de la PICANN.

53. Una cuestión muy relevante no regulada por la PICANN ni por las RICANN es determinar si cada parte ha cumplido con sus "deberes de prueba" de los extremos que, según la PICANN, debe probar (= alcance de la "carga de la prueba" o "*Standards of Proof*"). Ante la laguna normativa de la PICANN, -una de las escasas lagunas de la PICANN-, el recurso a un *Derecho nacional* parece inevitable.

54. El "recurso directo" a un Derecho nacional es inevitable porque la PICANN no dispone de un sistema de "auto-integración de lagunas" (= las lagunas se resuelven con elementos tomados de la misma normativa uniforme). Así, el art. 7.2 CVIM contiene un ejemplo de estas cláusulas de "auto-integración de lagunas", cuando afirma que "[l]as cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención (...)". Es decir: el operador jurídico debe extraer los "principios generales" en los que se basa el CVIM, -como son, entre otros, la "prohibición del abuso de derecho", la "buena fe en el cumplimiento de las obligaciones", "seguridad jurídica", "libertad de forma del contrato de compraventa internacional de mercaderías", etc.-, y utilizar dichos principios para forjar una norma (= "rule") que sea aplicable al a cuestión no específicamente regulada por la normativa uniforme. El art. 7 CVIM sólo prevé el recurso a un Derecho nacional en el caso de que no sea posible integrar la laguna del CVIM utilizando los "principios generales" que vertebran el CVIM. Sólo en ese caso, el CVIM se integra mediante el recurso a un Derecho nacional, el

³⁸ Decisión WIPO Center 3 diciembre 2001, *Vlaamse Media Maatschappij vs. Barry van der Auwera*: "*As both Complainant and Respondent reside in Belgium, Benelux trademark law is relevant. Article 12A of the Benelux Trademark Act acknowledges that trademark rights may be invoked from the date the application was made*".

³⁹ Decisión WIPO Center 2 agosto 2000, *Transacciones Universales SA vs. Mario Ariel Castillo Vargas*: "*por otra parte, las partes son residentes en el mismo país, es decir en la República de Guatemala, por lo que los principios de derecho aplicables incluyen a los de ese país*".

Derecho que sea aplicable al contrato en virtud de las normas de Derecho internacional privado del ordenamiento del tribunal que conoce del asunto.

55. Así las cosas, queda por determinar qué "norma de conflicto de Leyes" se debe utilizar para determinar el Derecho nacional que proporcionará la reglamentación necesaria para integrar la laguna de la PICANN.

56. La inmensa mayoría de los casos de "laguna normativa" de la PICANN han sido, hasta ahora, *casos sencillos* (= casos que no revisten excesiva "problemática conflictual" o *Non-Hard Cases*, vinculados de forma evidente con un país determinado). Por ello, la solución conflictual ha sido, también, sencilla: la norma de conflicto se construye "por acumulación de contactos" (= la mayor parte de los elementos más importantes del litigio vinculan a éste con un país determinado). En la práctica, esta norma de conflicto se suele concretar en la aplicación de la "Ley del país de domicilio común de las partes". Varios ejemplos sirven de muestra este proceder en relación con la cuestión de determinar si el *Complainant* ha cumplido con sus deberes de prueba de los extremos que según el art. 4 PICANN, debe probar para sostener su derecho (= *whether the Complainant has met its burden under Paragraph 4 (a) PICANN*).

a) Decisión WIPO Center 28 julio 2000, *Media West-GSI, Inc., and Gannett Satellite Information Network, Inc. d/b/a The Burlington Free Press vs. Earthcars.com, Inc.*: se aplicó el Derecho USA a la cuestión debatida, visto que ambas partes residían en USA, todas las actividades relevantes de ambas partes se llevaban a cabo en USA⁴⁰.

b) Decisión WIPO Center 5 junio 2000, *Milwaukee Radio Alliance, L.L.C. vs. WLZR-FM Lazer 103*: ambas partes residían en el *State* USA de Wisconsin, por lo que el Panel decidió acudir a las "normas sobre prueba" contenidas en el Derecho USA.

c) Decisión WIPO Center 11 junio 2001, *Leonard Asper vs. Communication X Inc.*: ambas partes estaban domiciliadas en Canadá, por lo que el panel decidió aplicar la Ley del país de domicilio común (= Ley de Canadá), para concretar qué reglas de prueba eran aplicables al asunto⁴¹.

d) Decisión WIPO Center 10 diciembre 2001, *Mayflower Transit, LLC vs. Jonny Mayflower/Mayflowers Moving*: estando ambas partes y también el registrador del *domain name*, domiciliadas en USA, para determinar si el demandante ha cumplido con su "carga de la prueba" de los extremos recogidos en la PICANN, se aplicó la Ley USA⁴².

e) Decisión WIPO Center 10 diciembre 2001, *Cepheid Corporation vs. Healthexpert LLC and John Johnson*: para precisar si el *Complainant* ha cumplido con su carga de la prueba de los extremos recogidos en el art. 4 (a) PICANN, debe acudirse al Derecho del país del domicilio común de las partes. Estando ambos domiciliados en USA, la Ley USA resultó aplicable a la

⁴⁰ Decisión WIPO Center 28 julio 2000, *Media West-GSI, Inc., and Gannett Satellite Information Network, Inc. d/b/a The Burlington Free Press vs. Earthcars.com, Inc.*: "Because the US is, in this case, the locus of both parties, the registrar, and all relevant activities, the Panelist will consult certain substantive principles of the US federal jurisprudence in determining whether Complainant has met its burden under Paragraph 4(a)".

⁴¹ Decisión WIPO Center 11 junio 2001, *Leonard Asper vs. Communication X Inc.*: "Where the Complainant and Respondent are domiciled in the same country [Canada], previous Panels have held that this country's laws may be used to the extent that it would assist the Panel in determining whether the Complainant has met its burden as established by paragraph (4)(a) of the Policy".

⁴² Decisión WIPO Center 10 diciembre 2001, *Mayflower Transit, LLC vs. Jonny Mayflower/Mayflowers Moving*: "Since the Complainant, Respondent, and Registrar are all domiciled in the US, to the extent that it would assist the Panel in determining whether the Complainant has met its burden as established by Paragraph 4(a) of the Policy, the Panel shall look to rules and principles of law set out in decisions of the courts of the US".

cuestión⁴³.

f) Decisión WIPO Center 14 enero 2000, *World Wrestling Federation Entertainment, Inc. vs. Michael Bosman*: para determinar si el *Complainant* ha cumplido con su carga de la prueba de los extremos recogidos en el art. 4 (a) PICANN, se acude al Derecho del país donde ambas partes están domiciliadas, que *in casu* era el Derecho USA. El panel añade una consideración más: el Derecho USA ofrece una "calidad comprobada" en la resolución de estos casos, porque su jurisprudencia se ha enfrentado recientemente con casos similares al presente (= *Better Law*)⁴⁴.

g) Decisión WIPO Center 10 abril 2000, *Microsoft Corporation vs. Amit-Mehrotra*: estando ambas partes domiciliadas en USA, -y también el registrador del *domain name*-, el Derecho USA es aplicable para determinar si el *Complainant* ha cumplido con su carga de la prueba de los extremos recogidos en el art. 4 (a) PICANN. Igual que en el caso anterior, el panel añade una consideración de importancia: el Derecho USA es aplicable no sólo por ser el Derecho más vinculado con el caso en cuestión, sino porque presenta una "calidad comprobada" en la resolución de estos casos (= *Better Law*)⁴⁵.

h) Decisión WIPO Center 28 julio 2000, *Media West-GSI, Inc., and Gannett Satellite Information Network, Inc. d/b/a The Burlington Free Press vs. Earthcars.com, Inc.*: todos los datos el caso lo conectan con USA. En efecto, ambas partes, así como el registrador del *domain name*, están domiciliados en USA, y las actividades relevantes de las partes tienen lugar en USA. El Derecho USA es aplicable para determinar si el *Complainant* ha cumplido con su carga de la prueba de los extremos recogidos en el art. 4 (a) PICANN⁴⁶.

57. No se han planteado cuestiones de "lagunas normativas" de la PICANN en "casos conflictualmente difíciles" (= casos con dispersión espacial acusada de los elementos del caso). En dicho supuesto, es posible que la solución que deba ofrecerse sea similar a la que los panelistas han ofrecido para resolver los problemas de interpretación de la PICANN: a) *Autonomía de la voluntad conflictual* o *Ley elegida por las partes*; b) *Aplicación, incluso cumulativa, de las Leyes de un país o países conectados con el caso, siempre que se trate de Leyes que presentan "alta calidad" para resolver el caso.*

⁴³ Decisión WIPO Center 10 diciembre 2001, *Cepheid Corporation vs. Healthexpert LLC and John Johnson*: "Since the Complainant, Respondant, and Registrar are all domiciled in the US, to the extent that it would assist the Panel in determining whether the Complainant has met its burden as established by Paragraph 4(a) of the Policy, the Panel shall look to rules and principles of law set out in decisions of the courts of the US".

⁴⁴ f) Decisión WIPO Center 14 enero 2000, *World Wrestling Federation Entertainment, Inc. vs. Michael Bosman*: "Since both the complainant and repondant are domiciled in the US, and since US's courts have recent experience with similar disputes, to the extent that it would assist the Panel in determining whether the complainant has met its burden as established by Paragraph 4(a) of the Policy, the Panel shall look to rules and principles of law set out in decisions of the courts of the US".

⁴⁵ Decisión WIPO Center 10 abril 2000, *Microsoft Corporation vs. Amit-Mehrotra*: "Here the Complainant, Respondent and the registrar are all domiciled in the US. US's Courts have recent experience with similar disputes (...) Accordingly, this Panelist may look to rules and principles of law set out in decisions of the courts of the US in determining whether the complainant has met its burden".

⁴⁶ Decisión WIPO Center 28 julio 2000, *Media West-GSI, Inc., and Gannett Satellite Information Network, Inc. d/b/a The Burlington Free Press vs. Earthcars.com, Inc.*: "Because the US is, in this case, the locus of both parties, the registrar, and all relevant activities, the Panelist will consult certain substantive principles of the US federal jurisprudence in determing whether Complainant has met its burden under Paragraph 4 (a)".

d) Aplicación conjunta de la PICANN y de Derechos estatales al fondo de la asunto.

58. Un grupo específico de decisiones del Center de WIPO se ha enfrentado a la resolución del *fondo del asunto* y ha aplicado, al efecto, tanto lo establecido en las soluciones materiales de la PICANN, como lo establecido en un concreto Derecho nacional (= "aplicación combinada" o "cumulativa" del art. 4 PICANN y de un concreto Derecho nacional). El Derecho nacional no resuelve, realmente, el litigio: tan sólo sirve como "refuerzo" de la solución material contenida en el art. 4 PICANN. El art. 15.a) *in fine* PICANN no obliga a resolver *exclusivamente* con arreglo a un determinado Derecho nacional. Simplemente indica que los panelistas "pueden aplicar" principios y reglas de un Derecho nacional determinado. Por tanto, pueden aplicarlo como "refuerzo" de la solución que ofrece la PICANN (= la solución material la ofrecen los *criterios materiales* contenidos en la PICANN y el Derecho Nacional se utiliza para corroborar, reafirmar y reforzar dicha solución).

59. Para crear la norma de conflicto que sirve para determinar el Derecho "paralelamente aplicable" al fondo del asunto, los panelistas han distinguido dos grupos de supuestos.

60. 1º) *Casos conflictualmente sencillos*. Son supuestos naturalmente vinculados con un país concreto (= *Non-Hard Cases*). Generalmente, se trata del país correspondiente al país del "domicilio común" de las partes, de modo que se indica que la solución ofrecida al caso es la misma en la PICANN y en el Derecho del país "naturalmente conectado con el supuesto", país cuyos tribunales serían, además los competentes para conocer del asunto si se hubiera planteado el supuesto ante tribunales estatales. Varios ejemplos ilustran esta práctica del WIPO Center.

a) Decisión WIPO Center 1 noviembre 2000, *Playboy Enterprises International, Inc. vs. Hector Rodríguez*: estando ambas partes domiciliadas en USA, el panel afirmó que lo que entiende la PICANN por "similitud" del nombre de dominio con una marca y por "mala fe" es lo mismo que entiende el Derecho USA.

b) Decisión WIPO Center 10 noviembre 2000, *Clesa, SA vs. Vesa Tecnologías SL - Vesatec*: estando ambas partes domiciliadas en España, el panel estimó que el concepto de "mala fe" que utiliza la PICANN es el mismo que maneja el Derecho español⁴⁷.

c) Decisión WIPO Center 18 junio 2003, *CSC Holdings, Inc. vs. Elbridge Gagne*: la cuestión de la existencia de "mala fe" es acreditada tanto con arreglo a la PICANN como con arreglo al Derecho USA, que era el Derecho correspondiente al país de común domicilio y nacionalidad de las partes y además, era el Derecho que los tribunales estatales competentes, los norteamericanos, hubieran aplicado al fondo del asunto⁴⁸.

d) Decisión WIPO Center 12 marzo 2003, *El Corte Inglés SA vs. Hispanet Technology SL*: estando ambas partes domiciliadas en España, se procede a aplicar conjuntamente la PICANN y el Derecho español, -en concreto los arts. 34.3.e) LM 2001 y los arts. 5 y 12 LCD-, a las

⁴⁷ Decisión WIPO Center 10 noviembre 2000, *Clesa, SA vs. Vesa Tecnologías SL - Vesatec*: "En este caso, ambas partes tienen sede y domicilio en España, por lo que el Panel, aceptando el razonamiento de los panelistas que decidieron los Casos OMPI D99-001 y D2000-001, se siente autorizado para ilustrar su decisión a guiarse por la legislación relevante y su aplicación por los tribunales españoles".

⁴⁸ Decisión WIPO Center 18 junio 2003, *CSC Holdings, Inc. vs. Elbridge Gagne*: "Because this dispute is between two parties that are US citizens and who would otherwise be subject to jurisdiction before American Courts to resolve any disagreement regarding the trademark(s) and domain name in question, the Panel concludes that pursuant to UDRP Rule 15(a), it is appropriate to apply rules and principles of American trademark law between the parties".

cuestiones de competencia desleal y de infracción de los derechos derivados de la marca⁴⁹.

e) Decisión WIPO Center 27 enero 2001, *Rosa Montero vs. Galileo Asesores SL*: estando ambas partes domiciliadas en España, el panel se refiere al Derecho español como "*complemento y subsidio de la Policy*" para resolver el fondo del asunto.

f) Decisión WIPO Center 2 junio 2000, *Gomaespuma vs. Juan Cano*: estando ambas partes domiciliadas en España, el panel utilizó el Derecho español para reforzar la solución de la PICANN al fondo del asunto⁵⁰.

g) Decisión WIPO Center 2 mayo 2000, *Cortefiel SA vs. The Gallery Group*: estando ambas partes domiciliadas en España, se aplica la legislación española para reforzar la solución tomada con arreglo a PICANN.

h) Decisión WIPO Center 4 mayo 2000, *International Air Transport Association (IATA) vs. Traverse Too and ASB (Schweiz)*: el demandado estaba domiciliado, al parecer, en Suiza y el demandante, la IATA, es una organización "*incorporated under Canada law as a non-for-profit corporation*" pero "*its executive offices are located in Geneva, Switzerland*". Por ello, el Derecho suizo sobre competencia desleal se aplicó para "reforzar" la solución que ofrecía la PICANN.

i) Decisión WIPO Center 10 julio 2000, *SFX Entertainment, Inc. vs. Phillip Cushway*: estando ambas partes domiciliadas en USA, el panel aplica tanto la PICANN como la *Anticybersquatting Consumer Protection Act* norteamericana a la cuestión de determinar si existió "*bad faith*".

j) Decisión WIPO Center 24 abril 2000, *Raimat SA vs. Antonio Casals*: ambas partes estaban domiciliadas en España, por lo que se aplica tanto la PICANN como la Ley española a la cuestión de la infracción de los derechos derivados de la marca⁵¹.

61. 2º) Casos conflictualmente complejos. En los *Hard Cases*, las partes tiene su domicilio en países diferentes. La solución generalmente seguida por los paneles ha sido optar por la aplicación conjunta de la PICANN y del Derecho del país del domicilio del demandando o *Respondent*, que es el Derecho que, de haberse planteado la controversia ante tribunales estatales, éstos hubieran aplicado, porque son los tribunales del país del domicilio del demandado los "tribunales naturales" para conocer de estos litigios. Es cierto que los tribunales correspondientes al país del domicilio del demandado serán, normalmente, competentes desde un punto de vista internacional (art. 1 RICANN). Varios casos ilustran esta práctica.

⁴⁹ Decisión WIPO Center 12 marzo 2003, *El Corte Inglés SA vs. Hispanet Technology SL*: "*El experto quiere dejar constancia de que los preceptos y principios de Derecho que a continuación se expresan tienen interés porque de ellos se derivan los criterios que la Legislación interna común a las partes aplica al registro de un nombre de dominio igual o confundible con una marca registrada y a la necesaria conducta leal que deben observar los participantes en el mercado. Los criterios reflejados junto con las reglas de la Política son los que servirán a este Panel para dictar la presente Resolución*".

⁵⁰ Decisión WIPO Center 2 junio 2000, *Gomaespuma vs. Juan Cano*: "*cuando las partes en el Procedimiento Administrativo sean residentes del mismo país, las leyes y principios de derecho aplicables deben incluir los de ese país*".

⁵¹ Decisión WIPO Center 24 abril 2000, *Raimat SA vs. Antonio Casals*: "*Ya se ha dicho en otros casos resueltos por paneles administrativos de la OMPI que cuando las partes en el procedimiento administrativo son residentes del mismo país, los principios de derecho aplicables incluyen a los del país de residencia. Ver caso 'Robert Ellenbogen vs. Mike Pearson'. En este caso, ambas partes tiene sede y domicilio en España, por lo que para resolverlo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la legislación relevante y su aplicación por los tribunales españoles. En cuanto a la primera el Panel ha tenido a la vista la Ley 32/1988 de 10 de noviembre de 1988, de marcas*".

a) Decisión WIPO Center 15 mayo 2000, *Empresa Brasileira de Telecomunicações SA - Embratel vs. Kevin McCarthy*: se trata de un litigio entre demandante domiciliado en Brasil contra demandado domiciliado en USA. El panel opta por aplicar al fondo del asunto, conjuntamente, tanto la PICANN como el Derecho USA, Derecho correspondiente al domicilio del *Respondant*, así como los "convenios internacionales en general" sobre propiedades inmateriales⁵².

b) Decisión WIPO Center 31 marzo 2003, *Konica Corporation, Minolta Kabushiki Kaisha aka Minolta Co. Ltd. vs. IC*: el demandante estaba domiciliado en USA, y el demandado estaba domiciliado en UK. El caso se resuelve por aplicación tanto de la PICANN como de la legislación de UK, pues, afirma el panel, un tribunal inglés, -que es el que sería competente para conocer de estos litigios en virtud del "foro del domicilio del demandado"-, habría aplicado Derecho inglés al fondo del asunto⁵³.

IV. Conflicto de Leyes y la eterna lucha por los métodos de reglamentación.

62. La fascinante historia del Derecho internacional privado y en concreto, de los "conflictos de Leyes", enseña que existe una constante en la regulación del "Derecho aplicable" a las situaciones privadas internacionales. Dicha *constante* es la "lucha" entre distintas "alternativas metodológicas" para precisar el régimen jurídico de tales situaciones privadas internacionales. Como explican con meridiana claridad S. SYMEONIDES y F.K. JUENGER, el DIPr. sólo ha empleado, a lo largo de su milenaria Historia, exclusivamente, tres "métodos de reglamentación"⁵⁴: 1º) *Método indirecto* (= empleado por las "normas de conflicto", que designan un "Derecho estatal" que regula la situación privada internacional); 2º) *Método directo* (= empleado por las "normas materiales especiales", que regulan de modo sustantivo y directo las situaciones privadas internacionales); 3º) *Método intermedio* (= empleado por las "normas de extensión" que determinan el "ámbito de aplicación en el espacio" de la Ley de un concreto Estado).

63. El comercio internacional propio de la era de la globalización ha impulsado la vía de las "normas materiales especiales": normativas que resuelven las controversias que plantean las

⁵² Decisión WIPO Center 15 mayo 2000, *Empresa Brasileira de Telecomunicações SA - Embratel vs. Kevin McCarthy*: "Notwithstanding the Panelist has decided the case taking in consideration only the Policy's principles, it can be remarked that the legislation of the Respondent domicile and the applicable international principles confirms the decision. Without entering into an analysis that the present decision does not require, it can be remembered that the US law applicable principles makes liable in a civil action those that with the bad faith intent to profit from the trademark of other register or use a domain name of identical wording, and the applicable International Treaties extend the protection granted to well known trademark to the ones having the characteristics that the trademark involved in the case has".

⁵³ Decisión WIPO Center 31 marzo 2003, *Konica Corporation, Minolta Kabushiki Kaisha aka Minolta Co. Ltd. vs. IC*: "It is noteworthy that the approach taken by the Panel in this case (...) is consistent with Court decisions in similar circumstances. 'Glaxo Plc vs. Glaxowellcome Ltd is a decision of the English High court (...) The case is an important guide to how the English Courts would treat the Respondent's conduct, the Respondent being domiciled in the UK, and subject to the jurisdiction of the English courts".

⁵⁴ S.C. SYMEONIDES, "Private International Law at the end of the 20th Century: Progress or regress", XVth International Congress of Comparative Law, Bristol, 1998, pp. 87-138; F.K. JUENGER, "The Problem with Private International Law", *Private Law in the International Arena, Liber Amicorum K. Siehr*, TMC Asser Press, The Hague, 2000, pp. 289-309; ID., *Choice of Law and Multistate Justice*, Dordrecht / Boston / London, 1993, pp. 69-75.

situaciones privadas internacionales de un modo directo, inmediato, sustantivo, sin remitirse al Derecho de un Estado concreto. La PICANN es un ejemplo de este tipo de normativa (= "normas materiales especiales") de génesis *internacional*. Nada nuevo bajo el sol, porque las *normas materiales especiales* han existido desde el mismo nacimiento del DIPr.: el Derecho Romano contaba con este tipo de normas para regular las situaciones no enteramente "nacionales", aquéllas en las que intervenía un *peregrino*, -ciudadano no romano- (= *Ius Gentium*). Posteriormente, en la Baja Edad Media, las situaciones privadas *internacionales* entre comerciantes de la Europa occidental se regularon por *la Lex Mercatoria* (= conjunto de costumbres y prácticas que resolvían, de un modo directo, sustantivo y material, las cuestiones jurídicas del tráfico mercantil de la época).

64. Las normas materiales especiales de producción internacional, como la PICANN, presentan ventajas innegables, remarcadas por numerosa doctrina (H. BAUER, M. MATTEUCCI, L.L. MC.COUGAL III, P. OPPETIT, A.E. VON OVERBECK, M. SIMON-DEPITRE, E. STEINDORFF, E. VITTA, etc.⁵⁵): a) Unifican el Derecho aplicable a determinadas cuestiones, como la titularidad y el uso de los nombres de dominio; b) Ofrecen soluciones *verdaderamente internacionales*, adaptadas a la realidad internacional que regulan; c) Potencian la *seguridad jurídica*, ya que la identificación del Derecho aplicable es sencilla: se acude al *Derecho uniforme lato sensu*.

65. Pero del éxito se pasa a la euforia: si las normas materiales especiales son un "instrumento perfecto" para la regulación del comercio internacional, ello debe suponer el destierro total y eterno de los otros dos métodos de reglamentación que el DIPr. ha utilizado a lo largo de su Historia. Pues bien: la aplicación práctica de la PICANN y el art. 15 (c) RICANN demuestran que la anterior afirmación no es cierta. Las normas materiales especiales no pueden reducir la complejidad de las relaciones económicas internacionales a uno o varios "códigos materiales" de génesis internacional. Tales normas presentan tres carencias: a) Por muy detalladas que se redacten, nunca pueden regular todos los supuestos fácticos que se presenten; b) Por muy cuidada que sea su redacción, nunca pueden resolver todos los problemas de interpretación que plantean sus normas; c) Por muy satisfactorias que sean sus respuestas jurídicas, la práctica de los paneles que aplican la PICANN refuerza sus soluciones con la aplicación cumulativa de ciertos Derechos estatales.

66. Y finalmente, la producción del Derecho internacional privado, como es evidente, ya no se circunscribe a los legisladores nacionales. El Estado está desbordado por *fenómenos planetarios* como Internet. Pero aquí también se libra otra batalla: la PICANN, como expresión de una *Nueva Lex Electronica*, se presenta como una "alternativa" auténtica a los sistemas estatales de DIPr. Pero la práctica de la PICANN demuestra que los Estados no desean perder terreno en la regulación de los nuevos fenómenos comerciales ligados a Internet. El art. 34.3.e) Ley Marcas 2001 es un buen ejemplo de ello. Por ello, la tensión entre aplicación no estatal y aplicación estatal del DIPr. es también una constante en la era de la globalización.

⁵⁵ H. BAUER, "Les traités et les règles de droit international privé matériel", *RCDIP*, 1967, pp. 537-575; M. MATTEUCCI, "Introduction à l'étude systématique du Droit uniforme", *RCADI*, 1957, vol.91, pp. 387-441; L.L. MC.COUGAL III, "Private International Law: *Jus Gentium* Versus Choice Of Law Rules Or Approaches", *AJCL*, 1990, pp. 465-492; P. OPPETIT, "Le développement des règles matérielles", *TCFDIP*, 1988 (journée du cinquantenaire: problèmes actuels de méthode en Droit international privé), pp. 121-134; A.E. VON OVERBECK, "Les règles de droit international privé matériel", *Mélanges R.D.Kollewinj / J.Offerhaus*, Leiden, Sijthoff, 1962, pp. 362-379; M. SIMON-DEPITRE, "Les règles matérielles dans le conflit de lois", *RCDIP*, 1974, vol.LXIII, pp. 591-606; E. STEINDORFF, *Sachnormen im internationalen Privatrecht*, Frankfurt, Lostermann, 1958; E. VITTA, "Le droit international privé matériel en droit italien", *RDIPP*, 1973, vol.IX, pp. 830-841.

Murcia, September, 13th, 2004
Five Years Since We Left The Earth's Orbit